

24501

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA INTERMEDIA

DECRETOS DEL 30 DE JUNIO Y DEL 20 DE JULIO DE 1916



BUENOS AIRES
IMPRENTA DE CONI HERMANOS
684, PERÚ, 684

—
1916



REGLAMENTO DE LA ESCUELA INTERMEDIA

Buenos Aires, 30 de junio de 1916.

A fin de establecer las disposiciones por las cuales ha de regirse el funcionamiento de la Escuela intermedia, fundada por el decreto de fecha 1º de marzo último,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Art. 1º. — Desde la fecha las escuelas de la referencia, tendrán el siguiente reglamento :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º. — Las escuelas intermedias que funcionaren en los colegios nacionales, escuelas normales, industria-

les o de comercio, estarán bajo el gobierno inmediato de los vicerrectores o de los vicedirectores de aquéllos, sin perjuicio de la acción directiva de los rectores y directores. Cuando funcionaren como escuelas independientes, tendrán un director, un secretario con funciones de vice y los auxiliares que las necesidades de la escuela requiera.

Art. 3º. — En las escuelas normales, servirán de observación y práctica a los alumnos que cursan el profesorado. Respecto de las enseñanzas teóricas, cada curso estará a cargo de un profesor en ciencias o letras, quien dictará Historia, Geografía y Castellano, en primer año, Geografía, Historia y Castellano en segundo año, Historia, Castellano y Derecho usual en tercer año, o bien, Matemáticas e Historia natural, en segundo año; Física y Química en tercer año.

Art. 4º. — Las materias que no dictare el profesor de curso, estarán a cargo, en cada año, de un profesor en ciencias o en letras, según el caso, uno o dos de idiomas, según fuere la elección realizada por los alumnos, y uno de Dibujo, debiendo la enseñanza profesional y técnica, darse en talleres respectivos, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VI.

Art. 5º. — Para ser profesor de curso, se necesita tener el título de profesor normal y para las demás enseñanzas, título otorgado por institutos nacionales, que acrediten la preparación científica y didáctica del candidato. Cuando la escuela no funcione separadamente, su contabilidad se regirá por las disposiciones vigentes en los colegios nacionales.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR O DE LOS VICE, ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE LAS ESCUELAS INTERMEDIAS

Art. 6º. — El director o vicedirector, en su caso, tienen facultad para tomar por cuenta propia, todas las medidas disciplinarias conducentes al mejor cumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad, siendo responsable de lo que se hiciere de conformidad con ellos. Son sus deberes :

1º Vigilar la enseñanza que se dicta en los diversos cursos y mantener la disciplina dentro y fuera del aula;

2º Reunir las veces que juzgue conveniente a los profesores, total o parcialmente, para resolver sobre asuntos de carácter didáctico o disciplinario;

3º Matricular con los profesores de curso, a los alumnos que han de constituir los años, teniendo en cuenta sus antecedentes, a fin de agruparlos dentro de la mayor homogeneidad posible;

4º Extender los certificados de estudio que le fueran requeridos;

5º Substituir, en caso de inasistencia, al profesor del curso, hasta que se le nombre reemplazante;

6º Llevar los siguientes libros :

I. Registro de matrícula y de certificado;

II. Registro general de clasificaciones y exámenes;

III. Registro de asistencia de profesores y empleados;

IV. Registro de asistencia de alumnos;

V. De útiles, material de enseñanza y manufacturas;

7º Objetar a los profesores sus malos métodos, la falta

de preparación, el uso de textos inadecuados y dar cuenta a la superioridad, en caso necesario;

8º Pedir a la superioridad la cesantía de los profesores que faltasen a sus obligaciones;

9º Estar en su puesto media hora antes de comenzar las clases y dejar la escuela después que los alumnos se hayan retirado.

Art. 6º. — Del 1º al 5 de cada mes, elevará a la superioridad las planillas de asistencia y otras que le fueran requeridas, y remitirá a los padres o tutores un boletín en que informará acerca del estudio, conducta y asistencia de los alumnos.

CAPÍTULO III

DEL PROFESOR DE CURSO

Art. 7º. — El profesor de curso es el responsable inmediato de la preparación y disciplina del año que dirige, y puede tomar, de acuerdo con el director, todas las medidas de orden interno, conducentes a elevar el nivel intelectual y moral de los alumnos, cuya educación se le confía.

Son sus obligaciones :

1ª Estar en la escuela un cuarto de hora antes de la entrada a la clase; vigilará sus alumnos dentro y fuera del aula; dejar el aula después de sus alumnos;

2ª Llevar un libro de asistencia diaria; otro de lecciones; otro de clasificaciones y otro de observaciones acerca de las capacidades físicas, intelectuales y morales de sus alumnos; de su carácter y sus inclinaciones;

3ª Elevar a la dirección, en febrero, de acuerdo con el artículo 10 del decreto de 1º de marzo, la distribución en

lecciones de las materias que dicten él y los demás profesores de su curso;

4º Elevar a la superioridad, en diciembre, un informe acerca del trabajo realizado durante el año y sus resultados;

5º Estar en frecuente comunicación con los padres y tutores, a fin de que éstos contribuyan al éxito de la acción escolar;

6º Dar la enseñanza de acuerdo con los programas, empleando procedimientos que tengan por objeto la observación, el razonamiento y la ejercitación del alumno, sobre hechos o dentro de experiencias, convenientemente preparados;

7º Observar la enseñanza de los profesores del curso que dirige y tener con ellos, con frecuencia, conversaciones con el propósito de corregir prácticas viciosas o que no respondan al espíritu en que está orientado el curso;

8º Dirigir en las escuelas normales la observación y práctica de los aspirantes a profesores y tener con ellos semanalmente, una reunión para la crítica pedagógica;

9º Substituir en caso de inasistencia fortuita u ocasional a los profesores, hasta tanto se les designe reemplazantes;

Art. 8º. — La inasistencia a todo acto o reunión a que fuera citado por la superioridad, se considerará como una falta. Toda tardanza o abandono del curso, como media falta.

Art. 9º. — Le está prohibido :

1º Dictar clases particulares a sus alumnos;

2º Tener puestos rentados o cátedras fuera del establecimiento;

3º Dictar más de una cátedra, además del cargo de profesor de curso, dentro del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 10.— No podrán ser profesores :

1º Los que careciesen de título profesional, reconocido como habilitante por las autoridades superiores;

2º Los que padecieren de alguna enfermedad contagiosa o repugnante, o defectos físicos que le incapacitasen para la enseñanza;

3º Los que hubiesen sido condenados por la justicia o fueran elementos manifiestamente inmorales;

4º Los que hubiesen sido destituidos de algún puesto educativo;

5º Los que fueran directores de colegios o escuelas incorporados.

Art. 11. — Las disposiciones en vigor sobre el maximum y el minimum correspondientes a los profesores que desempeñan cátedras en los colegios nacionales, sólo serán aplicables a los que tienen iguales funciones en las enseñanzas de cultura general de la escuela intermedia.

Art. 12. — Los profesores de curso y los profesores, maestros, auxiliares, ayudantes, jefes de taller, maestros de taller, etc., encargados de la enseñanza técnico profesional, deberán permanecer en el servicio sin limitación de horas, dentro del horario que fije el funcionamiento de las clases de la escuela intermedia.

CAPÍTULO V

DE LOS TALLERES, JEFES Y AYUDANTES DE LOS MISMOS

Art. 13. — Los talleres de las escuelas intermedias, funcionarán todos los días hábiles, bajo la dirección inmediata de los jefes respectivos, durante las horas que determine la superioridad, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

Art. 14. — La enseñanza del trabajo manual se realizará de acuerdo con las instrucciones que los jefes de talleres recibirán de la dirección del establecimiento.

Art. 15. — Los ayudantes son auxiliares del profesor y están bajo su orden inmediata; serán nombrados por el rector a propuesta del profesor, debiendo estar probada su capacidad para el cargo y elevado para su confirmación prefiriéndose aquellos que tengan un título habilitante.

Están obligados :

1º Estar, por lo menos, durante tres horas al día en las salas, talleres o laboratorios;

2º Cumplir toda orden que recibiera del profesor;

3º Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres del laboratorio, sala o taller;

4º Llevar prolijamente los libros que se le encenderán;

5º Llevar en orden y clasificadas las carpetas y trabajos de cada alumno.

Art. 16. — El ayudante que no cumpliera con sus obligaciones, será declarado cesante por el rector a requisición del profesor.

Art. 17. — El trabajo manual de alumnos dará comienzo a las horas que fije la dirección. Cada alumno tendrá un cajón con cerradura, el cual llevará el mismo número de la chapa que le sea asignada a aquél, con el tablero de contralor de asistencia. En este cajón guardará el alumno su ropa de trabajo, haciéndosele responsable de la pérdida o rotura de la llave, no podrá hacer uso de otros cajones para depositar la primera.

Art. 18. — Los jefes de talleres y sus ayudantes, dirigirán el trabajo de los alumnos, pero sin aplicar su habilidad manual a la conclusión de los ejercicios que aquellos efectúen, a fin de que estos trabajos, una vez entregados por los alumnos, sirvan para apreciar la aptitud adquirida por cada uno de ellos.

Art. 19. — Los alumnos recibirán al iniciar sus trabajos en el taller, las herramientas que deban emplear, bajo inventario; siendo responsables de su conservación en buen uso, limpieza y pérdida, desde el instante en que se reciban de ellas. El alumno que extravíe, rompa o deteriore una herramienta, ya sea intencionadamente o por negligencia, deberá reponerla dentro de los tres días subsiguientes.

Art. 20. — Antes de comenzar el trabajo, cada alumno retirará del tablero de asistencia la chapa que le pertenece. A los que no cumplan con esta obligación, se les anotará inasistencia, aun cuando estuviesen presentes.

Art. 21. — Ningún alumno podrá abandonar durante las horas de trabajo manual, el puesto que le haya sido señalado, sin autorización del jefe o ayudante de quien dependa.

Art. 22. — Los jefes de talleres son directamente responsables de la disciplina en sus talleres respectivos, y tienen el deber de dar cuenta inmediata al director de la

escuela de toda falta contra el orden, que se cometa en el taller. Los alumnos le deben respeto y obediencia.

Art. 23. — Los jefes de talleres, ayudantes y demás operarios de la escuela, están obligados a concurrir a su tarea con puntualidad. La dirección del establecimiento no justificará otras inasistencias que las producidas por enfermedad debidamente comprobada y las originadas por otras causas de fuerza mayor, reconocidas como tales por aquélla.

Art. 24. — Por las inasistencias no justificadas se aplicarán los siguientes descuentos :

1º Dedución del importe de medio día por cada entrada tarde al trabajo ;

2º Dedución del importe de un día entero por cada inasistencia al trabajo, de mañana o de tarde.

Art. 25. — El importe de esos desenientos será entregado a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 4º de la ley pertinente.

Art. 26. — Semanalmente los jefes de talleres comunicarán a la dirección, por escrito, los trabajos que se han ejecutado en el taller durante las horas que el personal no esté dedicado a la enseñanza de alumnos. En estos partes semanales se consignarán : Los objetos en que ha trabajado el jefe y cada ayudante, el número de horas de trabajo invertido en cada uno de estos objetos y el material empleado.

Art. 27. — La ejecución de los trabajos que ordene la dirección, se ajustará a las instrucciones que se impartan en cada caso.

Art. 28. — El personal de los talleres de carpintería y el de instalaciones eléctricas tienen la obligación de revisar diariamente los cajones de herramientas de los alum-

nos, y dar cuenta a la dirección de las pérdidas y deterioro de útiles de trabajo que notaren.

Art. 29. — Se prohíbe terminantemente a los alumnos tocar reóstatos y poner en marcha electromotores. Cuando el trabajo requiera el funcionamiento de un electromotor, la puesta en marcha del mismo será efectuada por el jefe de taller o uno de sus ayudantes.

Art. 30. — Los alumnos que practiquen en las máquinas-útiles no podrán iniciar ninguna operación con éstas, sin que el jefe de taller o ayudante hayan inspeccionado previamente el trabajo a efectuarse y dado su conformidad para que se realice.

Art. 31. — El personal de talleres y los alumnos no podrán ejecutar trabajos particulares en la escuela.

Art. 32. — Las pérdidas de materiales y herramientas que hiciesen falta en los distintos talleres, serán hechos por escrito por los jefes de talleres.

Art. 33. — Todo material que se adquiera para el trabajo de los talleres será reconocido por el jefe respectivo, quien manifestará bajo su firma que el material es o no de la calidad y cantidad pedida.

CAPÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 34. — Los alumnos de la Escuela intermedia, son de dos clases : 1^a regulares ; 2^a libres.

Art. 35. — Para ingresar como alumno regular deben reunirse estas condiciones :

1º Tener once años de edad ;

2º Haber aprobado cuatro años de enseñanza primaria en una escuela pública, con el programa del decreto de 1º de marzo como mínimo;

3º Inscribirse antes de comenzar las clases.

Art. 36. — No podrán inscribirse en un curso inmediato superior sin haber aprobado todas las asignaturas del curso inmediato inferior. No obstante podrá ser alumno regular de aquellas materias no afines o no íntimamente relacionadas con las que estuviese aplazado.

Art. 37. — Realizada la matrícula definitiva, se procederá a la opción de la enseñanza técnica-profesional que la Escuela intermedia debe proporcionar, de acuerdo con los artículos 5º y 6º, del decreto de 1º de marzo próximo pasado. En la elección de las mismas se dará intervención inmediata y principal a los padres y tutores de los alumnos, quienes deben hacer la respectiva manifestación de voluntad, o autorizar por escrito la que hagan sus hijos o pupilos.

Art. 38. — A los efectos de esa opción, las enseñanzas técnico-profesionales enunciadas en el artículo 5º, del decreto citado, se considerarán agrupadas en la siguiente forma :

Para varones

I. Práctica comercial, taquigrafía, dactilografía.

II. Galvanotécnica, instalaciones eléctricas, manipulaciones de cinematógrafo y otros aparatos de proyección.

III. Trabajo manual en madera, torneado en madera y modelado de piezas de fundición, canastería.

IV. Galvanotécnica, telegrafía y telefonía, dactilografía.

V. Dibujo decorativo, letreros artísticos, *vitraux d'art*,

etc., cincelado y repujado de objetos de metal, encuadernación artística.

VII. Modelado.

VIII. Artes gráficas, fotografía, linotipia.

X. Soldaduras, uniones de caños para gas y aguas corrientes; montaje de artefactos, instalaciones eléctricas.

XI. Primeros auxilios y asistencia médica auxiliar.

XII. Química industrial.

XIII. Prácticas agrícolas y cultivos, ganaderas y mineras, según la región, Agrología e hidrología regionales.

Para mujeres

I. Práctica comercial, taquigrafía, dactilografía.

II. Modelado.

III. Primeros auxilios y asistencia médica auxiliar, puericultura.

IV. Dibujo decorativo, *vitraux d'art*, cincelado y repujado, decorado en cuero, porcelana, etc.

V. Instalaciones y manipulaciones de aparatos de proyección, telegrafía y telefonía, dactilografía.

VI. Economía doméstica, cocina, lavado y planchado, jardinería, puericultura.

VII. Costura y confección, bordado, cartonado.

Art. 39. — La opción de uno de los grupos mencionados implicará el aprendizaje de todas las manualidades que él comprende.

Art. 40. — Los cursos técnico-profesionales se desarrollarán en tres años, de acuerdo con los programas que oportunamente fije el ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 41. — Dentro del horario escolar se destinará como mínimo tres clases semanales para la enseñanza téc-

nico-profesional, sin incluir en ellas las de dibujo, cuando la respectiva manualidad permita o requiera que éste se desarrolle con aplicaciones a la misma. En caso contrario, y siempre que la enseñanza de manualidad exija más de tres clases semanales, se disminuirá proporcionalmente las destinadas al dibujo a fin de que el total de las clases, dentro del horario escolar, no exceda de treinta en la semana.

Art. 42. — El pase de un alumno de un colegio a otro se concederá siempre que una causa lo justifique y mediante un certificado que contenga la asistencia, y las clasificaciones.

Art. 43. — El alumno perderá el curso y será excluido :

1º Por la asistencia irregular a sus clases durante dos meses;

2º Por quince inasistencias durante un trimestre sin causa justificada;

3º Por insubordinación, mala conducta o falta de cumplimiento de sus deberes;

4º Por aplazamiento durante tres meses consecutivos en dos o más asignaturas;

Art. 44. — Los desperfectos en las paredes, bancos, útiles, serán pagados por el alumno que los causare, quien reparará el daño reponiendo el material.

CAPÍTULO VII

PROMOCIÓN

Art. 45. — La promoción de los alumnos para la Escuela intermedia, se regirá por el Reglamento general de exámenes de los colegios nacionales, establecido por

decreto de 8 de febrero de 1909, con las modificaciones consignadas en la presente reglamentación.

Art. 46. — Los exámenes escritos serán dos, verificándose el primero en el mes de julio y el último en noviembre; las clasificaciones de éstos se promediarán con las orales de la clase, en la forma dispuesta por el reglamento citado.

Art. 47. — Los alumnos regulares que obtuvieran un promedio final menor de cuatro puntos, quedarán eliminados del examen oral a fin de curso, y eximidos de él cuando dicho promedio sea por lo menos de siete puntos, siempre que no se encuentren eliminados por deficiencias de clasificación en asignaturas afines o conexas del mismo curso.

Art. 48. — Decláranse extensivas estas disposiciones a los alumnos regulares de los colegios nacionales y escuelas normales y especiales.

Art. 49. — En los premios de clasificaciones a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, se computará como tercer factor para las enseñanzas técnico profesionales, las correspondientes a los trabajos prácticos que los alumnos deben realizar en la forma y cantidad que los respectivos programas determinen.

Art. 50. — El alumno libre que deseare dar examen de primer año de la Escuela intermedia, deberá llenar los requisitos exigidos para la matrícula del mismo, incluso el certificado de examen del cuarto grado.

Art. 51. — Para los alumnos libres, el examen de las materias técnico-profesionales constará de dos partes, teórica y práctica, una y otra con carácter eliminatorio.

Art. 52. — Los alumnos regulares y libres que desearan dar examen de dos o más cursos de la Escuela intermedia en una misma época reglamentaria, sólo podrán hacer-

lo si han obtenido en las pruebas del curso inmediato inferior un promedio general de siete puntos.

Art. 53. — Las disposiciones del presente reglamento regirán para las Escuelas intermedias dependientes del ministerio de Justicia e Instrucción pública, así como también para las establecidas o que se establezcan en los institutos incorporados a establecimientos oficiales.

Art. 54. — En estos últimos, los exámenes escritos de julio y noviembre, serán rendidos con intervención directa e inmediata de los respectivos institutos oficiales a que se encuentren incorporados. Los profesores de éstos, en las asignaturas correspondientes, designados por la dirección, se trasladarán al instituto incorporado, fijando en el acto del examen, el tema para el mismo. Terminada la prueba, rubricará cada una de las composiciones, las que serán agregadas a las planillas de las clasificaciones que los institutos incorporados deben elevar al de su incorporación, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Las pruebas escritas a que se refiere el presente artículo se realizarán en papel sellado, con el sello del respectivo instituto oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55. — En las escuelas y colegios en que la organización dada a los cursos teóricos de la Escuela intermedia sea distinta a la que se establece en este reglamento, la modificación se hará gradualmente, a medida que las vacantes de profesores y demás circunstancias lo permitan.

Art. 56. — En cuanto no estén regidas por las disposi-

ciones precedentes las Escuelas intermedias se regirán en primer término por las disposiciones del reglamento de colegios nacionales y en segundo término por las del reglamento de escuelas normales.

Art. 57. — Comuníquese, publíquese, etc.

PLAZA.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

**Medidas complementarias del reglamento de 30 de junio
próximo pasado**

Buenos Aires, 20 de julio de 1916.

Vista la consulta formulada a este Ministerio por la rectoría de la Escuela general Juan Martín de Pueyrredón, respecto de la aplicación inmediata en el del reglamento dictado el 30 de junio último; siendo conveniente adoptar medidas complementarias del mismo.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Art. 1º. — Los profesores del curso del referido establecimiento, deberán dictar cátedras incorporadas a su cargo, sin otra remuneración que la asignada al mismo. Podrán desempeñar otros cargos rentados fuera del instituto siempre que estén dentro del límite marcado por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2º. — La vigilancia y orden en las aulas y fuera de ellas, estará a cargo exclusivo del rector del instituto, el que aplicará en cuanto a la disciplina se refiere el reglamento de los colegios nacionales.

Art. 3º. — El período del curso regular de estudios en el corriente año, se clausurará el 30 de noviembre.

Art. 4º. — Autorízase a la rectoría de dicho establecimiento para matricular en 2º y 3º años, a los alumnos que habiendo cursado por otros planes de estudios, se acojan al del 1º de marzo último, previa equivalencia de materias concedidas por el ministerio.

Art. 5º.— Comuníquese, publíquese, etc.

PLAZA.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

